

Tasas propias de la Comunidad de Andalucía

M^a José Trigueros Martín
Universidad Pablo de Olavide

BIBLID [0213-7525 (2003); 66; 185-199]

1. LAS TASAS COMO RECURSOS FINANCIEROS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA ANDALUZA

El artículo 157.1.b) CE señala dentro de los ingresos posibles de las Comunidades Autónomas, para ejercer las competencias que hayan asumido, sus propios impuestos, tasas y contribuciones especiales. Por su parte, la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (en adelante, LOFCA), tanto en su redacción originaria, como tras la modificación operada en la misma por la Ley Orgánica 1/1989, de 13 de abril, enumera, entre otras fuentes de ingreso de las Comunidades Autónomas, las tasas como tributos propios [artículo 4.1.b)]. Asimismo, el artículo 56 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, aprobado por Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, considera como ingreso de la Hacienda de la Comunidad Autónoma "el rendimiento de sus propias tasas por aprovechamientos especiales y por la prestación de servicios directos por parte de la Comunidad Autónoma, sea de propia creación o como consecuencia de los trasposos de servicios estatales". En este sentido, el artículo 7.2 LOFCA se refiere a las llamadas tasas transferidas, especificando que "cuando el Estado o las corporaciones Locales transfieran a las Comunidades Autónomas bienes de dominio público para cuya utilización estuvieran establecidas tasas o competencias en cuya ejecución o desarrollo presten servicios o realicen actividades igualmente gravadas con tasas, aquéllas y éstas se considerarán como tributos propios de las respectivas Comunidades".

Por su parte, el artículo 64 del Estatuto de Autonomía atribuye al Parlamento andaluz la potestad tributaria y legislativa para establecer tasas propias.

Las tasas se encuentran reguladas en la Ley 4/1988, de 5 de julio, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Esta Ley, anterior a la Ley estatal sobre Tasas y Precios Públicos de 1989, reúne en un único cuerpo normativo las figuras creadas por la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales de 26 de diciembre de 1958, y por el Real Decreto 3059/1966, de 1 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de Tasas Fiscales, convirtiendo algunas tasas estatales en autonómicas, suprimiendo las tasas que han quedado obsoletas, como la tasa administrativa por compulsas, y creando tasas propiamente autonómicas, como la de denominación de origen, la de expedición de licencias de pesca marítima recreativa, o la de capacitación marítimo-pesquera, entre otras.

2. RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS TASAS

2.1. Las Tasas. Concepto

La Ley 4/1988 en la Exposición de Motivos expresaba la necesidad de "reordenar, homogeneizar y actualizar, mediante norma con rango de Ley, el régimen regulador de este tipo de ingresos, así como crear algunas

contraprestaciones pecuniarias por nuevos servicios que vienen siendo practicados por la Administración autonómica en beneficio individualizado de algunos ciudadanos”.

Dentro del Título Preliminar, el artículo 4 de la Ley señala que son tasas de la Comunidad Autónoma de Andalucía “*las establecidas por Ley de su Parlamento o las transferidas por el Estado o los Entes Locales, cuyo hecho tributable consista en la utilización del dominio público de dicha Comunidad Autónoma, en la prestación de un servicio público o en la realización de una actividad por la Administración autonómica o por alguno de los Entes relacionados en el artículo 3 de esta Ley, que se refiera, afecte o beneficie de un modo particular o individual al sujeto pasivo, siempre que la prestación o la actividad no pueda ser realizada por el sector privado, ya sea por su propia naturaleza o por disposición legal*”.

Y el apartado 2 de este mismo artículo señala que “*el canon por ocupación de terreno, utilización del dominio público, aprovechamiento de materiales o derechos de ejecución de servicios públicos que sean objeto de concesión administrativa queda equiparado a tasa a efectos de esta Ley*”.

En una redacción similar, el artículo 1 del Real Decreto 3059/1966 definía las tasas en su artículo 1 como “*los tributos exigidos por el Estado cuyo hecho imponible consiste en la utilización del dominio público, la prestación de un servicio público o la realización por la Administración de una actividad que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo*”.

De los dos supuestos de hecho distintos que generan el pago de una tasa, el artículo 6 de la Ley estatal 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, excluía el primero, advirtiendo que se había de satisfacer un precio público por la utilización privativa del dominio público. El Tribunal Constitucional, en el fundamento jurídico cuarto de su Sentencia 185/1995, de 14 de diciembre, no incluye, sin embargo, dentro de la categoría de los precios públicos, la autorización, concesión o licencia para la utilización privativa del dominio público, ya que existe una situación de monopolio del sector público que convierte en coactiva la contraprestación, debiendo exigirse una tasa, como ya establecía la Ley 4/1988.

Por tanto, la Sentencia 185/1995 del Tribunal Constitucional, en lo que a este punto concreto se refiere, redefine únicamente el concepto de tasa contenido en el artículo 26.1.a) de la Ley General Tributaria, en el artículo 6 de la Ley estatal 8/1989 de Tasas y Precios Públicos y en el artículo 20 de la Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas Locales, reenviando, fundamentalmente, al concepto de tasa los precios públicos “coactivos”.

La existencia de una actuación administrativa que beneficie particularmente a un sujeto es el otro de los presupuestos de hecho para exigir el pago de una tasa, siempre y cuando dicha actividad o servicio no se pueda prestar por el sector privado, ya por su propia naturaleza, ya por la existencia legal de un monopolio público. El artículo 6 de la Ley 8/1989 y el artículo 20 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, de Haciendas Locales subrayaban, además, la necesidad de que la prestación de servicios o la realización de actividades en régimen de Derecho público fuera de solicitud o recepción obligatoria para los administrados, al estar impuesta por disposiciones legales o reglamentarias o bien por ser los bienes, servicios o actividades requeridos imprescindibles para la vida privada o social del solicitante. De este modo, tal y como se desprendía del artículo 5 de la Ley 4/1988, del artículo 24.1.c) de la Ley 8/1989 y del artículo 41 de la Ley 39/1988, cuando el servicio se solicitaba o recibía voluntariamente o, por su naturaleza, podía ser prestado por el sector privado, nos encontrábamos ante un precio público.

Así pues, el concepto de tasa y los supuestos en los que se puede exigir una tasa se delimitan en el artículo 26.1.a) de la Ley General Tributaria, en el artículo 4 de la Ley 4/1988, en el artículo 20 de la Ley 39/1988 y en los artículos 6 y siguientes de la Ley 8/1989, tras la redacción dada a la misma por la Ley 25/1998, de 13 de julio, de Modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público. Esta última Ley tiene su origen en los fundamentos expuestos por el Tribunal Constitucional en la Sentencia 185/1995 acerca de la distinción entre las tasas y la categoría de los precios públicos.

2.2. La regulación de los elementos esenciales de las tasas

Según la Exposición de Motivos de la Ley 4/1988: “... *la presente Ley pretende terminar con el ancestral fenómeno de la parafiscalidad en las tasas, ahondando para ello en el principio de reserva de ley, consagrado por el artículo 31.3 de la Constitución*”.

El Título Primero (artículos 6 a 24) de la Ley 4/1988 proclama en efecto el principio de reserva de ley en el establecimiento y regulación de las tasas. Junto a otros aspectos referidos a las tasas, se regulará en todo caso por Ley la creación o supresión de las tasas y la determinación de sus elementos esenciales. Incluso la Ley andaluza cuantifica el importe de todas las tasas en el propio texto o en sus Anexos.

Ya desde la Exposición de Motivos de la Ley destaca la regulación pormenorizada de cada una de las tasas, tanto traspasadas como de nueva creación, configurándose el texto legal en cierto modo como una especie de Código de Tasas de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

En cuanto a los elementos esenciales debemos comenzar señalando que no existe una definición general de hecho imponible o hecho tributable, como se le denomina en la Ley, si bien, sí se define en cada una de las tasas de la Ley el hecho imponible cuya realización provoca el devengo de la misma.

Por lo que concierne al sujeto pasivo, la Ley distingue entre el contribuyente (artículo 10) y los sustitutos y responsables (artículo 11). Es contribuyente la persona física o jurídica o los entes sin personalidad relacionados en el artículo 33 de la Ley General Tributaria que utilicen el dominio público de la Comunidad Autónoma o resulten beneficiados por un servicio o actividad realizado por la Administración autonómica o por alguno de los Entes relacionados en el artículo 3 de esta Ley (Organismos Autónomos, etc.), ya sea de oficio o a petición del interesado. Si las características del hecho imponible lo aconsejan, la Ley permite, además, designar a un sustituto del contribuyente, aunque en la regulación específica de cada una de las tasas no aparece contemplada esta figura tributaria. Como responsables la Ley menciona, entre otros, a los funcionarios que, estando obligados a la liquidación o exigencia de la tasa, accedan a lo solicitado sin que se haya efectuado el pago o bien afianzado o consignado el importe de la tasa.

En relación aún al sujeto pasivo, el artículo 13 de la Ley establece una exención general y subjetiva a favor de los órganos administrativos de la Comunidad Autónoma que no tengan personalidad jurídica propia, recogándose en los artículos dedicados a la regulación concreta de cada una de las tasas otros supuestos.

En cuanto al devengo, las tasas se devengan, salvo que se disponga lo contrario, en el momento de la concesión de la autorización para la utilización del dominio público o en el momento de la prestación del servicio o de la realización de la actividad por parte de la Administración (artículo 12.1). El devengo a *posteriori* motiva la previsión del pago previo (artículo 12.2).

No obstante, cuando una tasa establece el devengo en el momento de la solicitud, así como cuando se haya efectuado el pago previamente, se procederá a devolver lo satisfecho si finalmente no se utiliza el dominio público o no se presta el servicio o no se realiza la actividad por causas no imputables al sujeto (artículo 21).

Si, por otra parte, el servicio prestado es continuo, la tasa se devengará periódicamente (artículo 12.4).

Si el servicio o actividad administrativa puede iniciarse tanto a instancias del sujeto como de oficio se establece, respectivamente, el devengo en el momento de la solicitud o en el de la prestación del servicio.

En lo referente a la fijación de la cuantía de las tasas en la ley andaluza han influido varios principios. Por un lado, el principio de suficiencia financiera ha actuado como límite mínimo, de manera que la cuantía de la tasa debe cubrir, al menos, el coste del servicio o actividad llevada a cabo por la Administración. Por otro lado, el principio de equivalencia actúa, sin embargo, como límite máximo, por lo que la recaudación total no ha de superar el coste antes indicado. Entre estos dos márgenes legales debe situarse el importe de la tasa, señalando el Tribunal Constitucional, en el fundamento jurídico quinto de la Sentencia 185/1995, que la colaboración con el Reglamento "puede ser especialmente intensa en la fijación o modificación de las cuantías -estrechamente relacionadas con los costes concretos de los diversos servicios y actividades- y de otros elementos de la prestación dependientes de las específicas circunstancias de los distintos tipos de servicios y actividades". La Ley andaluza, no obstante, determina la cuantía de todas y cada una de las tasas relacionadas en su articulado, ya estableciendo una cuota fija o un tipo de gravamen a aplicar sobre una base. Además, en los artículos 6.3 y 157 permite que se modifique la cuantía de las tasas por Ley normal o por Ley de Presupuestos, que podrán llevar a cabo una actualización, en función de la evolución de los costes presupuestarios o de las variaciones experimentadas en el Índice de Precios al Consumo.

Podemos advertir incluso que la cuantía de algunas tasas se modula, a pesar de ser tributos sinalagmáticos, atendiendo a la capacidad económica del sujeto que ha de satisfacerla. Principio de capacidad económica que, por otra parte, el artículo 31.1 CE predica de todo el sistema tributario. Concretamente, el artículo 7.4 LOFCA señala que pueden tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlas,

siempre que la naturaleza de aquéllas lo permita, habiendo indicado la jurisprudencia sobre este extremo que la utilización del criterio de capacidad económica en la cuantificación de las tasas no es un mandato imperativo de la Ley, aunque pueden tenerse en cuenta junto con otros, constituyendo una muestra de esta afirmación la Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de marzo de 1999. Así, por ejemplo, se recoge en el artículo 88 una bonificación del 50 por 100 en la tasa de los institutos politécnicos de formación profesional y escuelas de formación y capacitación marítimo-pesquera para las familias numerosas de primera categoría. Dichas familias, tal y como dispone el artículo 8 de la Ley 15/2001, de 26 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales, presupuestarias, de control y administrativas, también pueden beneficiarse de una bonificación del 50 por 100 en la tasa por expedición de títulos académicos.

2.3. Las tasas. Gestión

En materia de gestión, la competencia recaudatoria corresponde, según el artículo 14.1, a las Consejerías, Organismos Autónomos, Instituciones o entes que deban autorizar la utilización del dominio público, prestar el servicio o realizar la actividad de que se trate, previéndose, en el artículo 15, la regulación reglamentaria de un sistema de autoliquidación.

En la actualidad, tras la entrada en vigor de la Orden de 18 de noviembre de 1997, por la que se establece la numeración de tasas, precios públicos, multas y sanciones e ingresos patrimoniales y por la que se aprueba el modelo de impreso para dichos ingresos, el modelo oficial de declaración-liquidación que se utiliza es el 046.

Según el artículo 2.1 de dicha Orden, todos los ingresos derivados de tasas que se efectúen en las cuentas abiertas en las entidades de crédito y ahorro, se realizarán mediante el modelo 046, que se recoge y diseña en el Anexo V de dicha Orden.

En su virtud se procedió a derogar todas las disposiciones anteriores que regulan dicha materia.

3. LAS TASAS ANDALUZAS ESTABLECIDAS Y REGULADAS POR LA LEY 4/1988, DE 5 DE JULIO

TÍTULO II Consejería de la Presidencia. CAPÍTULO ÚNICO 00.01 Tasa del Boletín Oficial de la Junta de Andalucía (artículos 25 a 29 de la Ley 4/1988).

El régimen jurídico actualmente aplicable a la tasa del Boletín Oficial de la Junta de Andalucía (en adelante, BOJA) fue introducido por el artículo 20 de la Ley 17/1999, de 28 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas, que modificó los artículos 25 a 29 de la Ley 4/1988.

Según la nueva redacción del artículo 25 de la Ley 4/1988 el hecho imponible de esta tasa está constituido por los siguientes conceptos:

- a) Las suscripciones al BOJA, sean obligatorias o voluntarias.
- b) La inserción en el BOJA de actos, disposiciones, notificaciones, requerimientos, anuncios y textos de todas clases.

TÍTULO III Consejería de Gobernación. CAPÍTULO PRIMERO 00.02 Tasa por servicios administrativos referentes a casinos, bingos, salones de juego, máquinas recreativas y empresas de juegos (artículos 30 a 33 de la Ley 4/1988).

Constituye el hecho imponible de esta tasa, según el artículo 30, toda actuación administrativa desarrollada en interés del administrado peticionario por la Administración autonómica de la Junta de Andalucía, en orden a la obtención de autorizaciones, renovaciones, modificaciones, diligenciacines y expedición de documentos, tanto en materia de juegos de suerte, envite o azar, como respecto de los establecimientos que legal y reglamentariamente se establecen para la práctica de aquellos.

CAPÍTULO SEGUNDO 00.03 Tasa por servicios administrativos relativos a espectáculos públicos (artículos 34 a 37 de la Ley 4/1988).

Se considera como hecho imponible de esta tasa, toda actuación desarrollada en interés del administrado peticionario por la Administración autonómica de la Junta de Andalucía, en orden a la obtención de autorizaciones, modificaciones de éstas, diligenciaciones y expediciones de documentos, tanto en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, como en lo relativo a espectáculos taurinos (artículo 34).

TÍTULO IV Consejería de Empleo (denominada en la Ley de Fomento y Trabajo). CAPÍTULO ÚNICO 00.07 Tasa por servicios administrativos relativos a la industria, energía y minas (artículos 38 a 41 de la Ley 4/1988).

Según el artículo 38, constituyen hechos imponibles de esta tasa:

1. Las verificaciones de cualesquiera aparatos de medida.
2. La contrastación de objetos de metal preciosos y el ensayo químico de barras y lingotes.
3. La inspección técnica de vehículos.
4. La concesión y servicios relativos a marca nacional de calidad, patentes y certificados de productor nacional.
5. Las resoluciones de expedientes de concesiones, permisos, autorizaciones e inscripciones reguladas por la legislación sobre minas.
6. Determinados servicios prestados por la Administración a requerimiento de parte, y que aparecen definidos en el Anexo III de la Ley.

TÍTULO V Consejería de Obras Públicas y Transportes. CAPÍTULO PRIMERO 00.11 Tasa o canon por servicios y concesiones portuarias (artículo 42 de la Ley 4/1988).

De acuerdo con el artículo 42.1: *La tasa por servicios prestados por la Consejería de Obras Públicas y Transportes en los puertos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el canon de las concesiones administrativas que en virtud de su competencia otorgue, continuarán rigiéndose por la Ley 6/1986, de 5 de mayo, sobre Determinación y revisión de Tarifas y Cánones en Puertos e Instalaciones Portuarias de la Comunidad Autónoma Andaluza, con las modificaciones introducidas y que se introduzcan por la de Presupuestos de la Comunidad para cada ejercicio económico.*

CAPÍTULO SEGUNDO 00.12 Tasa o canon por ocupación y aprovechamiento de bienes de dominio público (artículos 43 a 46 de la Ley 4/1988).

Según el artículo 43 constituye el hecho imponible de esta tasa o canon la ocupación de terrenos o utilización de bienes de dominio público y el aprovechamiento de sus materiales que se hagan por autorizaciones o concesiones de la Consejería de Obras Públicas y Transportes, de acuerdo con las disposiciones específicas que las regulen, siendo sujetos pasivos los titulares de las autorizaciones o concesiones antes mencionadas o personas a quienes se las subroguen (artículo 44).

En efecto, el artículo 30 de la Ley 4/1986, de 5 de mayo, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, inserto en el Capítulo II "Uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público" de la misma, establece que en los supuestos de uso común, cuando concurren circunstancias especiales, por intensidad o multiplicidad de uso, escasez del bien, peligrosidad u otros motivos suficientes, cabe, entre otras medidas, imponer una tasa.

Igualmente, en los artículos 33 a 45 de la Ley 4/1986 se contempla el régimen jurídico de las concesiones administrativas de dominio público, plasmándose en el artículo 40.a) como primera obligación del concesionario la de pagar el canon que, en su caso, se hubiera establecido.

CAPÍTULO TERCERO 00.13 Tasa por explotación de obras y servicios (artículos 47 a 50 de la Ley 4/1988).

Constituye el hecho imponible de esta tasa, tal y como lo define el artículo 47, la prestación de trabajo facultativo de vigilancia, dirección e inspección de la explotación de obras y servicios públicos a cargo de la Consejería de Obras Públicas y Transportes y de las Entidades de ella dependientes, cuyos usuarios abonon a la misma cualquier tarifa o canon, así como las operaciones de carga y descarga de mercancías en los puertos y las

prestaciones de servicios directos o indirectos que se realicen en los mismos, previa solicitud al efecto.

Se excluyen los hechos imponibles establecidos por la Ley 6/1986, de 5 de mayo sobre determinación y revisión de tarifas y cánones en puertos e instalaciones portuarias de la Comunidad Autónoma andaluza, que no podrán ser objeto de doble imposición.

CAPÍTULO CUARTO 00.14 Tasa relativa a viviendas de protección oficial (artículos 51 a 54 de la Ley 4/1988).

El hecho imponible de esta tasa se define por el artículo 51 como el examen de proyectos, la comprobación de certificaciones y la inspección de obras, tanto de nueva planta como de rehabilitación y de sus obras complementarias, referente todo ello a viviendas acogidas a protección oficial.

CAPÍTULO QUINTO 00.15 Tasa por ordenación de transportes mecánicos por carretera (artículos 55 a 58 de la Ley 4/1988).

La prestación facultativa de la Consejería de Obras Públicas y Transportes, suscitada por un interés particular con motivo de la ordenación de la exploración de los transportes mecánicos de viajeros y mercancías por carretera, constituye, según el artículo 55, el hecho imponible de esta tasa.

TÍTULO VI Consejería de Agricultura y Pesca. **CAPÍTULO PRIMERO 00.16** Tasa por denominaciones de origen específicas y genéricas, de productos agroalimentarios de Andalucía (artículos 59 a 64 de la Ley 4/1988).

El artículo 59 crea la tasa por denominaciones de origen, específicas y genéricas, de productos agroalimentarios, figura ligada a la moderna economía agraria, que viene a sustituir a las exacciones parafiscales del artículo 90 de la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, de estatuto del vino, la viña y los alcoholes.

El hecho imponible de esta tasa se define en el artículo 60 como la realización de los servicios tendentes a la defensa del prestigio y calidad de los productos agroalimentarios andaluces, prestados por los órganos competentes de la Administración autonómica a titulares de plantaciones, explotaciones y producción amparados por denominaciones de origen, específicas y genéricas, correspondientes a las zonas delimitadas reglamentariamente, así como la expedición de precintas de garantía a los usuarios de la denominación de origen.

Se ha establecido, por tanto, un sistema de financiación específico para atender los gastos que generen las actividades encomendadas a los órganos responsables de las funciones de defensa y promoción de los diferentes productos incluidos en estas denominaciones.

CAPÍTULO SEGUNDO 00.17 Tasa por gestión técnico-facultativa de los servicios agronómicos (artículos 65 a 68 de la Ley 4/1988).

Constituyen hechos imponibles de esta tasa, de conformidad con el artículo 65, los trabajos y servicios administrativos que se refieran en general al fomento y defensa y mejora de la producción agrícola que se especifican en el anexo V de esta Ley, devengándose la tasa al solicitar el servicio.

CAPÍTULO TERCERO 00.18 Tasa por servicios facultativos veterinarios (artículos 69 a 73 de la Ley 4/1988).

Son hechos imponibles de esta tasa los trabajos y servicios que realice la administración para la defensa, conservación y mejora de la ganadería y que se especifican en el Anexo V de la ley, tanto si son solicitados por los interesados como si se prestan de oficio (artículo 69).

El artículo 73 recoge, no obstante, una norma de exención, de forma que no se aplicará la tasa por servicios facultativos veterinarios cuando se haya declarado oficialmente por la Administración una epizootia (epidemia animal) o zoonosis (enfermedad o infección que se da en los animales), o se trate de servicios por campañas oficiales de saneamiento.

CAPÍTULO CUARTO 00.29 Tasa por servicios en materia forestal en montes no catalogados en régimen privado (artículos 74 a 78 de la Ley 4/1988).

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de servicios o trabajos expresados en el Anexo V de esta Ley, cuando se realicen por persona dependiente de la Consejería de Agricultura y Pesca, como consecuencia de la tramitación de expedientes instruidos a instancia de parte, de acuerdo con la normativa vigente aplicable a cada caso o en virtud de precios reglamentarios (artículo 74), siendo sujetos pasivos de la tasa, según el artículo 75, aquellas personas físicas o jurídicas y los entes relacionados en el artículo 10 de la Ley a quienes se presten servicios o para los que se ejecuten los trabajos a los que hace referencia el artículo 74.

CAPÍTULO QUINTO 00.19 Tasa por expedición de licencias de pesca marítima recreativa (artículos 79 a 83 de la Ley 4/1988).

En el artículo 79 de la Ley se crea la tasa por expedición de licencias de pesca marítima recreativa, cuyo hecho imponible se define en el artículo 80 como la expedición de las licencias que, conforme a la legislación vigente, son necesarias para practicar la pesca marítima de recreo.

El artículo 22 de la Ley 17/1999, de 28 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas, introduce el artículo 83 bis en la Ley 4/1988, declarando exentos del pago de esta tasa a los sujetos pasivos mayores de 65 años.

CAPÍTULO SEXTO 00.20 Tasa de los institutos politécnicos de formación profesional y escuelas de formación y capacitación marítimo-pesquera (artículos 84 a 88 de la Ley 4/1988).

El artículo 84 de la Ley crea la tasa de los institutos politécnicos y escuelas de formación y capacitación marítimo-pesquera, cuyo hecho imponible está constituido, según el artículo 85, por los servicios prestados con ocasión de la actividad desarrollada por los institutos politécnicos de formación profesional marítimo-pesquera y escuelas de formación y capacitación marítimo-pesquera, dependientes de la Consejería de Agricultura y Pesca que se expresan en el Anexo V de esta Ley.

CAPÍTULO SÉPTIMO 00.21 Tasa por gestión técnico-facultativa sobre semillas y plantas de vivero (artículos 89 a 92 de la Ley 4/1988).

Constituyen el hecho imponible de la tasa los trabajos y servicios a cargo de la Administración que se refieran al fomento, defensa y mejora de la producción de semillas y plantas de vivero (artículo 89), siendo sujetos pasivos de la misma las personas físicas o jurídicas y los entes relacionados en el artículo 10 de la Ley que utilicen, a petición propia o por imperativo jurídico, los servicios o trabajos que constituyan el hecho imponible (artículo 90).

CAPÍTULO OCTAVO 00.22 Tasa por control y certificación de semillas y plantas de vivero (artículos 93 a 96 de la Ley 4/1988).

Constituye el hecho imponible de la tasa, según el artículo 93, la prestación que realice la Consejería de Agricultura y Pesca de los servicios de inspección, vigilancia, precintado y certificado de semillas y plantas de vivero.

TÍTULO VII Consejería de salud y servicios sociales. CAPÍTULO ÚNICO 00.24 Tasa por servicios sanitarios (artículos 97 a 101 de la Ley 4/1988).

Se define en el artículo 97 como hecho imponible de la tasa por servicios sanitarios, la prestación por la Consejería de Salud y Servicios Sociales directamente por medio de sus órganos o servicios centrales o periféricos o por organismos con personalidad jurídica que de ella dependan, de los servicios sanitarios que se relacionan en el Anexo VI de la Ley y que se presten tanto de oficio como a instancia de los interesados.

TÍTULO VIII Consejería de Educación y Ciencia. CAPÍTULO I 00.26 Tasa por servicios académicos (artículos 102 a 106 de la Ley 4/1988).

Constituyen hechos imponibles de esta tasa los servicios prestados con motivo de la actividad docente desarrollada por Escuelas, Centros y demás órganos docentes dependientes de la Consejería de Educación y Ciencia y que se detallan en el Anexo VII de la Ley, siendo sujetos pasivos de la tasa las personas físicas que soliciten los servicios (artículos 102 y 103 de la Ley 4/1988).

El artículo 106 reconoce, no obstante, las siguientes exenciones:

1. Las exenciones y bonificaciones de las tasas académicas legalmente vigentes en el momento de los traspasos de los correspondientes servicios a la Comunidad Autónoma de Andalucía.
2. En lo sucesivo, sin embargo, cualquier exención nueva de la tasa académica en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía sólo se establecerá por Ley de su Parlamento, bien sea específica o en la de Presupuestos.

Concretamente, el artículo 9 de la Ley 15/2001, de 26 de diciembre, de conformidad con el artículo 7 de la Ley 32/1999, de 8 de octubre, de solidaridad con las víctimas del terrorismo, declara exentas de todo tipo de tasas académicas en estudios de todos los niveles de enseñanza, a las víctimas de actos terroristas, así como a sus cónyuges o personas con las que la víctima hubiera convivido con análoga relación de afectividad y sus hijos.

CAPÍTULO SEGUNDO 00.27 Tasa por servicios administrativos (artículos 107 a 109 de la Ley 4/1988).

Según el artículo 107 constituyen hechos imponibles de esta tasa la legalización de firmas de autoridades académicas o administrativas extendidas en documentos que hayan de surtir efectos en el extranjero y la expedición de hojas de servicio y tarjetas de identidad con independencia de los derechos académicos que, en su caso, deban percibir los centros respectivos, siempre que tales trámites sean realizados por la Consejería de Educación y Ciencia directamente por medio de sus órganos, servicios centrales o periféricos, Escuelas o centros que de ella dependan.

TÍTULO IX Consejería de Cultura. CAPÍTULO ÚNICO 00.28 Tasa por servicios administrativos sobre propiedad intelectual (artículos 110 a 113 de la Ley 4/1988).

El artículo 45 de la Ley 10/2002, de 21 de diciembre, modifica los artículos 110, 112 y 113 de la Ley 4/1988, de forma que se definen como hechos imponibles de esta tasa en el artículo 110 la prestación por la Consejería de Cultura de los siguientes servicios:

- a) La tramitación de la solicitud de inscripción de obras solicitada por el autor.
- b) La tramitación de la solicitud de inscripción de obras colectivas.
- c) La tramitación de la solicitud de inscripción de la transmisión *inter vivos* o *mortis causa* de derechos de autor y de la transmisión de derechos de autores asalariados, en aplicación de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad.
- d) La expedición de certificados, de notas simples y de copias certificadas de documentos.
- e) La tramitación de la solicitud de anotaciones preventivas y de cancelaciones.

No obstante, según el artículo 114, los autores de obras científicas, literarias o artísticas estarán exentos de la tasa en todos sus conceptos.

TÍTULO X Consejería de Medio Ambiente. CAPÍTULO PRIMERO 00.30 Tasa por servicios de la Consejería de Medio Ambiente en materia agraria (artículos 115 a 116 de la Ley 4/1988).

Según el artículo 115 la tasa por servicios de la Consejería de Medio Ambiente en materia agraria se registrá por lo dispuesto para la tasa 00.31 en los artículos 128 a 131 de esta Ley. No obstante, en ningún caso podrá existir más de una imposición sobre un mismo hecho.

Los ingresos obtenidos por esta tasa y correspondientes a los trabajos o servicios prestados por la Consejería de Medio Ambiente se destinarán íntegramente a su sostenimiento, tal y como dispone el artículo 116.

CAPÍTULO SEGUNDO 00.32 Tasa por permisos de pesca en cotos controlados por la Consejería de Medio Ambiente (artículos 117 a 121 de la Ley 4/1988).

Constituye el hecho imponible de esta tasa la expedición de permisos para pescar en zonas acotadas y controladas por la Consejería de Medio Ambiente (artículo 117), siendo sujetos pasivos de la misma, las personas

físicas, nacionales o extranjeras, que soliciten la expedición de permisos (artículo 118), momento en el cual se devengará la misma (artículo 120).

CAPÍTULO TERCERO 00.33 Tasa por explotación de obras y servicios (artículos 122 a 127 de la Ley 4/1988).

El artículo 122 crea la tasa por trabajos facultativos relacionados con la explotación de obras y servicios públicos a cargo de la Consejería de Medio Ambiente cuando los usuarios abonen a la misma cualquier tarifa o canon. El hecho imponible de esta tasa se define, por tanto, en el artículo 123 como la prestación de trabajo facultativo de vigilancia, dirección e inspección de la explotación de obras y servicios públicos a cargo de la Consejería de Medio Ambiente, cuyos usuarios abonen a la misma cualquier tarifa o canon. Tales usuarios de obras y servicios son considerados en el artículo 124 los sujetos pasivos de esta tasa.

TÍTULO XI Instituto Andaluz de reforma agraria (en adelante, IARA). CAPÍTULO PRIMERO 00.31 Tasa por servicios del IARA en materia agraria (artículos 128 a 132 de la Ley 4/1988).

Constituye el hecho imponible de esta tasa, según el artículo 128, la prestación de servicios o trabajos expresados en el Anexo IX de esta Ley, cuando se realicen por personal dependiente del IARA como consecuencia de la tramitación de expedientes instruidos de oficio o a instancia de parte en virtud de preceptos reglamentarios.

CAPÍTULO SEGUNDO 00.34 Tasa por servicios administrativos en materia de caza (artículos 133 a 137 de la Ley 4/1988).

Según el artículo 133 constituyen hechos imponibles de esta tasa la prestación por el IARA, conforme a la legislación vigente, de los siguientes servicios administrativos:

1. La expedición de licencias para cazar.
2. La expedición de matrículas de cotos de caza.
3. El precintado de redes, artes y otros medios de caza.
4. La autorización para determinadas actividades cinegéticas.

Por otro lado, el artículo 24 de la Ley 17/1999 introduce el artículo 136 bis en la Ley 4/1988, quedando exentos del pago de esta tasa los mayores de 65 años que sean sujetos pasivos en virtud del artículo 134., aplicando la misma norma que en la tasa por expedición de licencias de pesca marítima recreativa y en la tasa por permisos de pesca en cotos controlados por la Consejería de Medio Ambiente.

CAPÍTULO TERCERO 00.35 Tasa por permisos de pesca en cotos controlados por el IARA (artículos 138 a 139 de la Ley 4/1988).

Según el artículo 138.1 la tasa por permisos de pesca en cotos que, en uso de su competencia, sean otorgados por el IARA se registrará por lo dispuesto en los artículos 117 a 120 de esta Ley.

Sin embargo, en ningún caso podrá existir más de una imposición sobre un mismo hecho por parte de la Consejería de Medio Ambiente y el IARA, tal y como señala el artículo 138.2.

Y al igual que en los dos primeros capítulos del Título XI, se prevé que los ingresos obtenidos por esta tasa y correspondientes a los permisos otorgados por el IARA se destinarán íntegramente al sostenimiento de este Organismo autónomo.

CAPÍTULO CUARTO 00.36 Tasa por licencias de pesca continental, matrícula de embarcaciones y aparejos flotantes para la pesca (artículos 140 a 144 de la Ley 4/1988).

De acuerdo con el artículo 140 constituyen hechos imponibles de esta tasa la expedición de las licencias y matrículas que, conforme a la legislación vigente, son necesarias para practicar la pesca continental o para dedicar embarcaciones y aparatos flotantes a la pesca en aguas continentales, actuando como sujetos pasivos, según el artículo 141, las personas naturales o jurídicas que soliciten la expedición de la licencia o matrícula, momento este, el de la solicitud, que determina el devengo de la tasa, tal y como marca el artículo 143.

4. TASAS CREADAS Y REGULADAS POR LEYES DE MEDIDAS FISCALES Y POR OTRAS LEYES ESPECÍFICAS

El artículo 6 de la Ley 4/1988 consagra el principio de reserva de ley en el establecimiento y regulación de las tasas, de forma que sólo serán exigibles las tasas establecidas y reguladas por Ley.

Dando cumplimiento a este principio, han sido numerosas las leyes andaluzas que, tras la Ley 4/1988, han establecido nuevas tasas. Básicamente, han sido las leyes de acompañamiento a los presupuestos, o lo que es lo mismo, las leyes de medidas fiscales, las utilizadas para dar entrada en el panorama tributario andaluz a nuevas tasas. No obstante, también encontraremos tasas creadas por otras leyes específicas. Así:

- La Ley 4/1989, de 12 de diciembre, de Estadística de la Comunidad Autónoma de Andalucía, crea en su artículo 34 la tasa por certificaciones del Instituto de Estadística de Andalucía (00.39), considerado un instrumento para el desarrollo de las previsiones de la Ley, que permita llevar a cabo la función estadística en Andalucía. El hecho imponible de esta tasa está constituido por la expedición de certificaciones de datos o resultados estadísticos realizados por el Instituto de Estadística de Andalucía.
- La Ley 7/1994, de Protección Ambiental de Andalucía, crea el canon por autorización de vertidos a las aguas litorales, destinado al saneamiento y mejora de la calidad de las aguas del mar (00.37). El objetivo de calidad de las aguas litorales constituye uno de los ámbitos regulados en la presente Ley, que responde a este respecto a la regulación básica establecida en la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.

Concretamente, el artículo 55 de la Ley prohíbe todos los vertidos que se realicen desde tierra a cualquier bien de dominio público marítimo-terrestre, que no cuenten con autorización administrativa. Dicha autorización la concederá, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 334/1994, de 4 de octubre, por el que se regula el procedimiento para la tramitación de autorizaciones de vertido al dominio público marítimo-terrestre y de uso en zona de servidumbre de protección, la Consejería de Medio Ambiente, siendo efectiva una vez que son comprobadas las condiciones impuestas en dicha autorización (artículo 57). Realmente, en la práctica, la Administración impedirá toda autorización de vertido que no lleve implícita algún sistema de tratamiento y depuración de las aguas, vinculándose las autorizaciones de vertido al buen estado ecológico de las aguas, situándose en esta línea con las nuevas exigencias comunitarias que se derivan de la directiva marco en el ámbito de la política de aguas.

Por su parte, el artículo 61.1 de la Ley remite al Reglamento la determinación de la forma y la cuantía de la percepción por la Administración del canon por autorización de vertidos, cuya aplicación deberá realizarse en actuaciones de vigilancia del cumplimiento de los niveles de emisión autorizados, así como en la financiación de actuaciones y obras de saneamiento y mejora de la calidad de las aguas litorales.

Siguiendo los dictados de la Ley, y para poner un freno al progresivo deterioro del espacio litoral andaluz, el Consejo de Gobierno aprueba el Decreto 14/1996, de 16 de enero, que contiene la reglamentación de la calidad de las aguas litorales, y en el que se regula el canon de vertidos. Dicho canon gravará la carga contaminante de los vertidos autorizados, se percibirá por la Consejería de Medio Ambiente y se destinará a actuaciones de vigilancia del cumplimiento de los niveles de emisión autorizados, así como a la financiación de actuaciones y obras de saneamiento y mejora de la calidad de las aguas litorales.

- Asimismo la Ley 9/1996, de 26 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales en materia de Hacienda Pública, contratación administrativa, patrimonio, función pública y asistencia jurídica a entidades de Derecho Público, introduce ciertas reformas en el ámbito tributario propio de la Comunidad Autónoma con la creación de determinadas tasas.

En concreto, en la Sección 1.ª del Capítulo I (artículos 1 a 6) de la Ley 9/1996 se crea la por inscripción en las convocatorias para la selección del personal al servicio de la Junta de Andalucía.

El hecho imponible lo constituye la solicitud de inscripción en las convocatorias para la selección del personal al servicio de la Junta de Andalucía, tanto en la condición de funcionario y estatutario, como en la condición de laboral, momento en el que además se origina el devengo de la misma, si bien el ingreso de su importe por quienes soliciten la inscripción en las convocatorias realizadas por las Consejerías y organismos competentes de la Administración autonómica para la selección del personal, será previo a la solicitud.

No obstante, en las convocatorias aludidas quedarán exentos del pago de la tasa aquellos solicitantes que acrediten su condición de minusválidos en un grado igual o superior al 33 por 100 (artículo 6).

En la Sección 2.ª del Capítulo I (artículos 7 a 11) de la Ley 9/1996 se crea la tasa por derechos de examen y cursos para la obtención de títulos para el gobierno de embarcaciones de recreo y para la acreditación de la aptitud y conocimientos para el ejercicio de la caza y de la pesca continental.

El hecho imponible de la tasa lo realizan quienes soliciten la inscripción en las convocatorias de exámenes para obtener los títulos para el gobierno de embarcaciones de recreo y en los cursos para la acreditación de la aptitud y conocimientos para el ejercicio de la caza y de la pesca continental (artículos 8 y 9).

La razón que, según la Exposición de Motivos de la Ley 9/1996, impulsa la creación de estas dos tasas, es el gran costo de las pruebas selectivas para la Administración que justifica que pueda financiarse mediante las citadas tasas al igual que se realiza en el Estado y en la mayoría de las Comunidades Autónomas.

Posteriormente, el artículo 21.2 de la Ley 17/1999, de 28 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas, modifica los artículos 8 a 11 de la Ley 9/1996, de modo que pasa a constituir el hecho imponible la solicitud de inscripción en las pruebas teóricas y/o prácticas necesarias para la obtención de títulos que habiliten para el gobierno de las embarcaciones de recreo y en las convocatorias de exámenes y cursos de acreditación de la aptitud y conocimientos para el ejercicio de la caza y de la pesca continental.

En la Sección 3.ª del Capítulo I (artículos 12 a 21) de la Ley 9/1996 se crea por imperativo de la Unión Europea exigido en la Directiva 93/118/CEE, la tasa 00.25 por inspecciones y controles sanitarios oficiales de carnes frescas y carnes de aves de corral. La denominación y regulación de esta tasa se modificó, no obstante, por los artículos 40 a 54 de la Ley 8/1997, de 23 de diciembre, dando cumplimiento a la Directiva del Consejo de la Unión Europea 96/43/CE, de tal modo que se convirtió en la tasa por inspecciones y controles sanitarios de carnes frescas y carnes de conejo y caza y en la tasa por controles sanitarios respecto de determinadas sustancias y sus residuos en animales vivos y sus productos destinados al consumo humano. Dichos controles e inspecciones serán realizados por los técnicos facultativos en las siguientes operaciones: sacrificio de animales; despiece de los canales; operaciones de almacenamiento de carnes frescas para consumo humano; y control de determinadas sustancias y residuos en animales y sus productos.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de actividades administrativas para preservar la salud pública y sanidad animal, mediante la práctica de inspecciones y controles sanitarios de animales y sus carnes frescas destinadas al consumo y efectuadas por los facultativos de los servicios correspondientes, tanto en los locales o establecimientos de sacrificio, despiece y almacenamiento, sitios en Andalucía, como los demás análisis realizados en los centros habilitados al efecto (artículo 14 de la Ley 9/1996 y artículo 41 de la Ley 8/1997).

En la Sección 4.ª del Capítulo I (artículos 22 a 26) de la Ley 9/1996 se crea la tasa 00.38 por apertura de oficinas de farmacia.

El hecho imponible se define como la solicitud de autorización de apertura de oficinas de farmacia, siendo sujetos pasivos quienes soliciten dicha autorización (artículos 23 y 24).

- La Ley 8/1997, de 23 de diciembre, sobre medidas en materia tributaria, presupuestaria, de empresas de la Junta de Andalucía y otras entidades, de recaudación, de contratación, de función pública y de fianzas de arrendamientos y suministros, crea en el Capítulo I del Título I, artículos 1 a 39, las siguientes tasas:

- Tasa 00.41 por derechos de examen para la obtención del título oficial de técnico de empresas y actividades turísticas y prestación de servicios administrativos (artículos 1 a 5).

El hecho imponible de esta tasa se define en el artículo 2 como la tramitación de la solicitud de inscripción en las convocatorias de exámenes a realizar por la Escuela Oficial de Turismo de Andalucía para la obtención del

título oficial de Técnico de Empresas y Actividades Turísticas, así como la prestación de los servicios administrativos referidos en el artículo 5 de la Ley 8/1997.

- Tasa 00.42 por derechos de examen para la obtención de la habilitación para el ejercicio de la actividad de guía de turismo de Andalucía y por expedición de la credencial (artículos 6 a 10).

Constituye el hecho imponible de la tasa, según el artículo 7, la tramitación de la solicitud de inscripción en las convocatorias de exámenes para la obtención de dicha habilitación, así como la expedición de la pertinente credencial o su duplicado, siendo realizado por quienes demanden la referida inscripción o la expedición de la credencial o su duplicado (artículo 8).

- Tasa 00.43 por ocupación en vías pecuarias (artículos 11 a 16).

La Ley 8/1997 crea en su artículo 11 la tasa por ocupación de vías pecuarias, siendo su hecho constitutivo aquella ocupación que se realice por autorizaciones y concesiones y que conlleve una utilización privativa o un aprovechamiento especial por parte del beneficiario de la misma.

- Tasa 00.44 por actuaciones de deslinde y modificación de trazados en vías pecuarias (artículos 17 a 22).

De conformidad con el artículo 18, constituye el hecho imponible de esta tasa las actuaciones a realizar por la Administración autonómica en materia de deslindes y modificaciones del trazado previstas en la Ley 3/1995, cuando éstas se realicen a solicitud de persona interesada, que actuará como sujeto pasivo, y por interés particular, devengándose la misma cuando se realice el deslinde o modificación del trazado solicitados, aunque el ingreso de su importe, como marca el artículo 21, se efectuará con carácter previo al inicio del deslinde o modificación.

- Tasa 00.45 por copias de los fondos documentales de vías pecuarias (artículos 23 a 28).

El hecho imponible de esta tasa se define en el artículo 24 como la expedición de copias de documentos existentes en los fondos documentales de vías pecuarias, considerándose como sujetos pasivos en el artículo 25 a quienes soliciten los servicios.

Estarán exentos del pago de la tasa las Corporaciones Locales y sus Mancomunidades (artículo 27).

- Tasa 00.46 por servicios administrativos en materia de flora y fauna silvestre (artículos 29 a 34).

Se configura como hecho imponible de esta tasa la tramitación de las solicitudes de autorización y la expedición de documentos acreditativos en materia de la flora y la fauna que vive en estado silvestre en territorio andaluz (artículo 30), definiéndose como sujetos pasivos a las personas que soliciten la autorización o expedición de documentos (artículo 31).

Están exentas del pago de la tasa, sin embargo, las autorizaciones para enseñanza o investigación en centros reconocidos como tales.

- Tasa 00.47 por servicios administrativos en materia de protección ambiental (artículos 35 a 39).

Según el artículo 36 constituye el hecho imponible de esta tasa la tramitación de solicitudes de autorización y las actuaciones de inspección y control a instancia de persona interesada, referidas en el artículo 39 de la Ley, otorgando el artículo 37 la condición de sujetos pasivos a los solicitantes de las autorizaciones o actuaciones de inspección y control.

- La Ley 5/1999, de 29 de junio, de prevención y lucha contra los incendios forestales, crea la tasa de extinción de incendios forestales (artículos 55 a 60), que será exigible a partir de 2000.

El artículo 2 de dicha Ley define tales incendios forestales como aquellos que afectan a superficies que tengan la consideración de montes o terrenos forestales de conformidad con la Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía y el Decreto 208/1997, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento Forestal de Andalucía, incluyéndose los enclaves forestales localizados en terrenos agrícolas cualquiera que fuere su extensión, con la sola salvedad de los árboles aislados.

Como novedad destacable de la Ley, en el Título VI dedicado a la financiación y los incentivos, se reconoce la necesidad de apoyar desde la Administración las actividades de los titulares de los montes, cuyas obligaciones en materia de prevención no siempre resultan proporcionadas con la rentabilidad económica de sus propiedades y, asimismo la obligación de los administrados de contribuir al sostenimiento de los servicios de los que se benefician directamente. Para hacer efectiva esta obligación, se crea en el artículo 55 la tasa 00.48 de extinción de incendios forestales, cuyo hecho imponible está constituido por la prestación de servicios de extinción de

incendios forestales a través de medios y personal de la Administración de la Comunidad Autónoma o a cargo de ésta.

Las Corporaciones Locales estarán, no obstante, exentas del pago de la tasa, reconociéndose una bonificación del 25 por 100 del importe de la tasa a los propietarios o titulares de terrenos y explotaciones forestales que se encuentren integrados en Agrupaciones de Defensa Forestal (artículo 59.1 y 2), que estarían integradas por ayuntamientos, titulares forestales, organizaciones profesionales agrarias, cooperativas y entidades relacionadas con la conservación de la naturaleza y de actividades vinculadas al medio natural.

Además, con carácter acumulativo, se establece una bonificación del 75 por 100 de la tasa en el caso de cumplimiento de la totalidad de las actuaciones de prevención de incendios contempladas en el artículo 25.a) de la presente Ley.

- La Ley 15/2001, de 26 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales, presupuestarias, de control y administrativas, crea la tasa por expedición de títulos académicos y profesionales (artículos 3 a 8), constituyendo su hecho imponible la expedición de los títulos académicos y profesionales referidos en el artículo 6 de dicha Ley, así como de sus duplicados, devengándose la misma en el momento de la expedición (artículo 7).
- La Ley 6/2002, de 16 de diciembre, por la que se modifica la Ley 1/1996, de 10 de enero, del Comercio Interior de Andalucía, crea la tasa por tramitación de licencias comerciales (artículo 45), describiéndose como hecho imponible de la misma la tramitación por la Consejería competente de la solicitud de licencia comercial en aquellos supuestos en que resulte exigible de conformidad con lo previsto en el Título IV "Establecimientos Comerciales" de la citada Ley.
- La Ley 10/2002, de 21 de diciembre, por la que se aprueban normas en materia de tributos cedidos y otras medidas tributarias, administrativas y financieras, crea en el Capítulo I de su Título II, denominado "Tributos Propios", la tasa en materia de gobierno de motos náuticas (artículos 32 a 36).

El hecho imponible de la misma se define en el artículo 33 como la solicitud de inscripción en los exámenes y cursos prácticos necesarios para la obtención de los títulos y autorizaciones náutico-deportivas, así como la expedición de los mismos y de sus duplicados.

La misma Ley en el Capítulo II del Título II crea la tasa por expedición o duplicados de títulos para el gobierno de embarcaciones de recreo y por renovación o duplicados de tarjetas de identidad marítima (artículos 37 a 41). Constituye el hecho imponible de esta tasa la expedición de títulos para el gobierno de embarcaciones de recreo y la renovación de tarjetas de identidad marítima, así como la expedición de sus duplicados (artículo 38).

5. ACTUALIZACIONES VÍA PRESUPUESTARIA DE LA CUANTÍA DE LAS TASAS ANDALUZAS Y REDENOMINACIÓN A EUROS

Una cuestión a tener en cuenta es que los importes de las tasas de cuota fija inicialmente previstos en la Ley 4/1988 o, en su caso, en la ley que, con posterioridad a la norma indicada, haya creado una tasa, han sido actualizados por las Leyes de Presupuestos que, anualmente, y desde 1989 haya aprobado la CCAA de Andalucía, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6.3 y 157 de la norma andaluza, por lo que estaremos avocados a practicar la mencionada actualización año a año para poder conocer la cuantía de las tasas de cuota fija a satisfacer en el 2003 o la que debió satisfacerse en cualquier otro año anterior.

Tampoco debemos pasar por alto una Resolución de noviembre de 2001 de la Dirección General de Tributos e Inspección Tributaria que tiene por objeto hacer pública la redenominación a euros de las cuantías de las tasas creadas por la Ley 4/1988, y de las establecidas y reguladas en las Leyes de Medidas y otras leyes específicas.

En dicha redenominación se ha aplicado el tipo de conversión sobre los valores de las tasas actualizados al año 2001, según los coeficientes establecidos anualmente por las Leyes de Presupuestos de Andalucía, sin que se modifique la regulación de los aspectos materiales y formales de dichos tributos.

Así pues, las escalas o los tramos correspondientes a las tasas, y los tipos, tarifas y cuotas que venían expresados en pesetas deben entenderse actualmente expresados en euros de acuerdo con los valores recogidos en la citada Resolución.

6. CONCLUSIONES

Dentro del diseño constitucional del sistema de financiación de las CCAA, el artículo 157.1.b) CE establece como ingresos posibles de las CCAA sus propias tasas. Fuente de ingresos que recogen la LOFCA [artículo 4.1.b)], que también incluye dentro de las fuentes de ingresos de las CCAA a los precios públicos, y el Estatuto de Autonomía de Andalucía (artículo 56).

Las tasas andaluzas se regulan básicamente en la Ley 4/1988, de 5 de julio. Esta Ley, además de heredar las figuras tributarias de la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales de 1958 y del Texto Refundido de Tasas Fiscales de 1966, ha creado otras tasas propiamente autonómicas, como en este trabajo ya ha quedado reflejado.

En líneas generales, el régimen jurídico de las tasas andaluzas no difiere del contenido en la Ley General Tributaria, cuya aplicación supletoria se predica en la Ley andaluza, en la Ley 39/1988 de Haciendas Locales y en la Ley estatal 8/1989 de Tasas y Precios Públicos, en gran medida debido a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre tasas y precios públicos, básicamente recogida en su Sentencia 185/1995, de 14 de diciembre.

La Ley andaluza recoge en su Título Preliminar el concepto de tasa y en su Título I una serie de disposiciones generales sobre las mismas, fundamentalmente relacionadas con el sujeto pasivo, el devengo y el pago de las tasas. Desde el Título II hasta el Título XI la Ley 4/1988 relaciona las tasas andaluzas estructuradas en función de las Consejerías, organismos autónomos o entes que las gestionan, liquidan y recaudan. A cada Consejería u Organismo se le dedica un Título de la Ley y dentro de cada Título cada una de las tasas andaluzas constituye un capítulo distinto con una determinada numeración orgánica. En cada capítulo se regulan específicamente el hecho imponible de cada tasa, el sujeto pasivo, la cuota o, en su caso, la base y el tipo de gravamen, y el devengo.

No obstante, no se debe olvidar que existen otras tasas exigidas en la Comunidad Autónoma Andaluza que han sido creadas con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 4/1988. Normalmente han sido las Leyes de Medidas las que han asumido esta tarea, rigiéndose las referidas tasas por las leyes específicas que las han creado, como establece la Ley 4/1988.

No podemos pasar por alto, aunque no sea objeto de estudio en este trabajo, que la novedad más importante de la Ley 4/1988 fue la introducción del concepto de precio público, pues hasta el momento sólo existía una mención en una de las bases de la Ley de Bases de Régimen Local.

La definición de precio público la ofrece el artículo 5 de la Ley, recogiendo su régimen jurídico en los artículos 145 y siguientes de la Ley.

BIBLIOGRAFÍA

- ADAME MARTÍNEZ, F.D., *Tributos propios de las Comunidades Autónomas*, Comares, Granada, 1996.
- ADAME MARTÍNEZ, F.D., *El sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen general*, Comares, Granada, 1998.
- AGUALLO AVILÉS, A., *Tasas y precios públicos. Análisis de la categoría jurídica del precio público y su delimitación con la tasa desde la perspectiva constitucional*, Lex Nova, Valladolid, 1992.
- CASADO OLLERO, G., "Capacidad normativa de las Comunidades Autónomas", en AA.VV., *El sistema de financiación autonómica*, Colección "Informes y Documentos", Instituto Nacional de Administración Pública, Madrid, 1998.
- CHECA GONZÁLEZ, C., PIZJOAN FONT, I., ESTEPA JIMÉNEZ, A., "Límites formales al establecimiento de tributos propios en las Comunidades Autónomas", *Alcabala*, 28, 2/2001.
- CRUZ RODRÍGUEZ, B., "¿Qué futuro tienen los impuestos propios de las Comunidades Autónomas?", *RDFHP*, núm. 239, 1996.
- GARCÍA AÑOVIROS, J., "La Hacienda de la Comunidad Autónoma de Andalucía", *RER*, núm. 14, 1984.
- GÓMEZ CABRERA, C., "Poder tributario", en AA.VV., (coord. J. LASARTE), *Manual General de Derecho Financiero. Parte General*, t. I, *Derecho Tributario. Parte General*, 2.ª ed, Comares, Granada, 1999.
- Informe sobre la reforma del sistema de financiación autonómica*, IEF, Ministerio de Hacienda, Madrid, 2002.
- LAGO MONTERO, J.M., *El poder tributario de las Comunidades Autónomas*, Colección "Monografías", núm. 143, Aranzadi, Pamplona, 2000.
- LASARTE ÁLVAREZ, J., "Potestad legislativa y poder tributario de las Comunidades Autónomas", en AA.VV., *La Constitución española y las fuentes del derecho*, vol. II, Dirección General de lo Contencioso del Estado, IEF, Madrid, 1979.
- LASARTE ÁLVAREZ, J., "La reforma de la financiación autonómica para el quinquenio 1997-2001", *Actualidad Jurídica Aranzadi*, núm. 282, 1997.
- LASARTE ÁLVAREZ, J., "El poder tributario de las Comunidades Autónomas. Límites específicos previstos en la Constitución y en la LOFCA", en AAVV (Dir. J. Lasarte), *Manual General de Derecho Financiero*, t. IV, vol. I, *Hacienda autonómica general y foral*, 2.ª ed., Comares, Granada, 1998.
- LASARTE ÁLVAREZ, J., y ADAME MARTÍNEZ, F.D., "Principios y fuentes de financiación de las Comunidades Autónomas", en AAVV (Dir. J. Lasarte), *Manual General de Derecho Financiero*, t. IV, vol. I, *Hacienda autonómica general y foral*, 2.ª ed., Comares, Granada, 1998.
- LOZANO SERRANO, C., "Ordenación jurídica de las tasas por las Comunidades Autónomas", *P14-RVHP*, núm. 4, 1988.
- MÁRQUEZ CAMPÓN, E., "Las tasas y precios públicos en Andalucía", XX Aniversario del Estatuto de Andalucía, Jornadas de Estudio sobre Economía y Hacienda. El debate sobre el sistema de financiación, Universidad Pablo de Olavide de Sevilla, Sevilla, 2002.
- Memento Práctico Fiscal*, Francis Lefebvre, Madrid, 2002.
- PAGÉS I GALTÉS, J., *La memoria económico-financiera de las tasas y precios públicos por servicios y actividades*, Marcial Pons, Madrid, 1999.
- PÉREZ ROYO, I., "Tasas y Contribuciones Especiales", en AA.VV., (dir. J. GARCÍA AÑOVIROS), *Manual del Sistema Tributario Español*, 3.ª ed., Civitas, Madrid, 1995.
- RAMÍREZ GÓMEZ, S., "Las tasas fiscales de la Comunidad Autónoma", *RER*, núms. 15-16, 1985-1986.
- SIMÓN ACOSTA, E., "El canon de vertidos contaminantes y el principio de reserva de ley", en AA.VV., *Estudios en Homenaje al Prof. Carlos G. Otero Díaz*, t. II, Universidad de Santiago de Compostela, 1991.
- VÍBORAS JIMÉNEZ, J.A., "La Hacienda en el Estatuto de Andalucía", en *Papeles de Economía de las Comunidades Autónomas*, núm.1, 1980.